

el que sin su poder alega, y prueba su infidencia. Escusador es el que sin poder del Reo le escusa, alegando, y probando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales al Reo no se le admite Procurador, admítese empero escusador, y defensor, como consta de una ley de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni Defensor, segun una ley de la Recopilacion (b).

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa con término de tres dias, para alegar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para definitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo; o que demas de la fuga hay tal probanza, o informacion, que basta para ponerle á tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas los costas, como lo dice una ley de la Recopilacion (c); empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez (d).

7 Si el Reo se viniere á presentar, ó fuere preso antes de la sentencia definitiva, ó despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el desprez, homecillo y costas, ha de ser oido de nuevo: así en quanto á las penas corporales, como pecuniarias en que hubiere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y así dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecu-

niarias, ú de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una ley de la Recopilacion (e).

8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados á la Camara, y Fisco real, y á la parte acusante, sin que en quanto á ellas pueda ser oido, presentandose, ó siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto á las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una ley de la Recopilacion (f).

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del término señalado para presentarse, y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse, y así pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo (g).

10 Si hecho el seqüestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregonos, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el último pregon, en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho seqüestro, y embargo, como lo dice una ley de la Recopilacion (h), en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes seqüestrados, y que así se practica.

(a) L. 12. glos. 12. t. 5. p. 7.
(b) L. 9. t. 13. l. 8. Rec.
(c) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(d) Ant. Gom. l. 79. Taur. n. 14.
(e) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.

(f) L. 3. t. 10. l. 4. Rec.
(g) Acev. in l. 3. t. 20. l. 4. Rec. n. 6. 7. & seq. & 161. & 174.
(h) L. 3. t. 10. lib. 4. Rec. ibi Acev. n. 131.

QUARTA PARTE.

RESIDENCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

- | | |
|-------------------|------------------|
| §. 1. Juez. | §. 4. Cargos. |
| §. 2. Residencia. | §. 5. Sentencia. |
| §. 3. Edicto. | |

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO
Juez.

Si el Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en el sin comision, n. 1.

Ministros de Justicia, y Oficiales públicos á quien el Juez de Residencia puede residenciar, n. 2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes y Oficiales, n. 3.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, n. 5.

Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n. 7.

Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes á fornizacion, n. 8.

Como el Juez de Residencia la ha de tomar, y órden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Como se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, n. 11.

(a) L. 6. t. 4. p. 3. L. 23. t. 7. l. 3. R. y otras de este título. (b) L. 12. t. 13. l. 3. R.
(c) L. 2. t. 7. l. 3. R.

Como se han de tomar las cuentas, y ellas y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y qual ha de ser, n. 13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, n. 14.

1 Aunque se provea Juez de residencia, y se dé comision para tomarla, el Juez sucesor en el oficio, la puede tomar á su antecesor en él, como expresamente lo dice una ley de Partida (a), y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar á su antecesor, sino tambien á sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales, como consta de dos leyes de la Recopilacion (b): lo mismo á los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra ley de ella (c). Y procede así en lo tocante á los dichos oficios, como en lo que toca á las comisiones particulares que tuvieron, segun otra ley de la misma Recopilacion (d). Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados y otros Oficiales públicos, conforme otra ley de ella (e), y á los Depositarios, y Tesoreros de Alcabalas; segun otra ley de la Recopilacion (f).

3 Aunque el Juez puede castigar á sus Tenientes, y Oficiales en los casos particu-

(d) L. 3. t. 7. l. 3. R.
(e) L. 14. t. 7. l. 3. R.
(f) L. 27. t. 7. l. 3. R.

lares en que delinquieren en sus oficios, como lo dice una ley de la Recopilacion (a), no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale término, y así sin embargo de que se la tome, están sujetos, y obligados á darla quando á él se le tomare, y pueden ser conyendos en ella, sin que para ello sea de perjuicio la que él les hubiere tomado; como lo respaldan Rodrigo Suarez (b), y Castillo, alegando muchos.

4. El Juez de Residencia no la puede tomar á los Jueces añales; como son los Alcaldes ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas; porque á los tales la residencia se ha de tomar después de acabado el uso del oficio, y no durante él; como consta de una ley de Partida (c), y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores, y otros Ministros públicos añales; lo qual se confirma, porque sería absurdo, que por un año de oficio continuo tuviesen dos residencias, y por ellas se les impidiese el uso de él.

5. Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ó perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo cesa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cesa, y es restituido *ipso jure* el residenciado, ó suspendido en el oficio, de que lo fué, sin ser necesario otra restitucion, como consta de una ley de la Recopilacion (d), y en ella lo trae Acevedo.

6. Quando los Oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escribanos y otros Oficiales públicos, siendo proveidos por mas tiempo de un año, de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ú dudosos, pueden ser sindicados quando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados; porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin haberles dado tras-

lado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual pasado, y sentenciado cesa la suspension, es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden usar; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo, y Gutierrez (e).

7. El residenciado solo puede ser conyenido, y juzgado por el Juez de Residencia particular delegado, en lo tocante al oficio, que usó, y no por otra causa, ó cosa extraña de él, sino es que tambien se le dió comision para ello; empero si el Juez ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos y otras cosas, aunque sean estrañas del que se hubieren acusado durante su uso, ó estando en residencia, como lo traen Baldo (f), Cataldino y Puteo, y no de los demas, segun Julio Claro (g).

8. De lo dicho se sigue, que el Juez de Residencia, siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes á fornicacion, quando por razon de oficio delinquirió en ellos, como llamando la muger para exáminarla, ó solicitando ella algun pleyto, ó socolor de buscar algun delinquiriente en su casa, ó por otra ocasion, ó pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez ordinario, que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrá conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio; como lo dice Puteo (h). Mas notese, que en casos de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia ó mal exemplo, no se ha de hacer proceso, como lo dice Dulceito (i). Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el derecho tiene por menor inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adúltera; como lo dice una ley de la Recopilacion (k), que prohíbe, que de oficio, ni á pedimento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ó lo consenta. Y procede, aunque no se exprese el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, así respecto de correr riesgo en saberse, como porque en

es-

(a) L. 9. t. 6. l. 5. R.

(b) Rodrig. Suar. in l. Post. rem judicatam in Declat. Legis Regni, q. 5. n. 51. Cast. in Pol. 2. p. l. 5. c. 1. n. 41.

(c) L. 6. r. 4. p. 3. & l. 4. t. 7. l. 5. R.

(d) L. 2. t. 7. l. 3. R. ibi Acev. n. 7.

(e) L. 14. t. 7. l. 3. R. ibi Acov. Gut. Pract. quest. 39.

(f) Bald. in leg. Observ. 5. Practici, n. 3. q. 5.

ff. de Offic. Proc. Catald. in Tract. Sindic. q. 37. n. 180. f. 15. & quest. 19. f. 12. n. 15. Puteo de Sindic. c. 2. verb. Si potestas, n. 8. 10. & 11.

(g) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 5. n. 22.

(h) Put. de Sindic. post. princ. c. 2. incipit, n. 65. f. 96. & verb. Adulterium, n. 6. f. 115. & verb. Officialis ofensa, f. 252. n. 2. & seqq. & n. 6.

(i) Dulceit. de Sind. n. 35. cum seqq. f. 513.

(k) L. 2. t. 19. l. 8. R.

este caso será el delito en género, y no en especie, qual se requiere, y no le dando el nombre de ella, no se puede descargar.

9. La orden que el Juez de residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hacen, y dan los cargos, y culpas á los residenciados, y se les señala término para los descargos, el qual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion; como consta de una ley de la Recopilacion (a). Y así, por ser término breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en días feriados, como lo dice Paz (b). Y en las demandas, ó querrelas de la residencia pública, se procede por vía ordinaria, abreviando de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que prueba haber pena corporal.

10. La residencia del Corregidor, ó su Teniente General, no se ha de tomar en cada Pueblo, con asistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y Oficiales de los demas Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo (c). Y aunque el Juez de residencia no puede cometer á otro el sentenciarla; empero fuera de los Pueblos donde residiere, puede enviar Escribano, ó personas de confianza á publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas públicas, conduyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de residencia, como lo dice una ley de la Recopilacion (d).

11. El Juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dice Paris de Puteo (e), y Castillo, el qual dice, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12. Asimismo el Juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dice una ley de la Recopilacion (f). Y las de gastos de justicia, propios del Concejo, y otras contribuciones, embiar las cuentas de lo uno, y de lo otro al Superior; como lo dice otra ley de la Recopilacion (g). Y con las dichas cuentas ha de embiar asimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las deman-

das públicas que se pusieron á los residenciados; y en que estado quedan; como lo dice otra ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice, que se ha de embiar á costa del Juez de Residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ú de justicia, como en esta ley lo advierte Acevedo (h).

13. Quando al Juez de Residencia no se da Escribano nombrado, ante quien la tome le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real, habil, suficiente y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una ley de Partida (i), y su glosa gregoriana. Y de aquí se sigue, que no lo pueden ser los del Número de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de residencia es Juez delegado particular para tomarla; en cuyo caso, así para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano: mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la qual ha de pasar ante los Escribanos Públicos del Número.

14. Quando al Juez de residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario, y derechos de la Escritura de la residencia secreta, cargos y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los habiendo, de penas de Camara, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), por la qual se entiende otra ley de ella (l), mas antigua, que dice, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia pública se lleven derechos que se debieren, de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de residencia compela, y apremie al Escribano á que exhiba el proceso original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hubiere hecho ante el Juez de residencia. De que se sigue, que en este caso, el proceso original se ha de sacar por el Escribano de residencia, con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado á ello ante él, y ser todo uno por atraherlo á sí, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el

sa-

(a) L. 12. tit. 7. lib. 5. Recop. & Paz in Pract. 1. tom. 8. p. in Proem. n. 9. & 10.

(b) Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 15.

(c) L. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

(d) Puteo de Sindic. verb. Suspicio, & num. 1.

(e) Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 1. Part. IV.

num. 236. & 237.

(f) L. 19. tit. 7. lib. 3. Recop.

(g) L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.

(h) L. 20. t. 7. lib. 3. Recop. ibi Acev. n. 2. & 3.

(i) L. 10. glos. 1. & 2. tit. 17. p. 30.

(k) L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop.

(l) L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

Hh

salario, y derechos de la Residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ú de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y así se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO II. Residenciado.

- Q**uando el residenciado está obligado á dar residencia personalmente, y quando no, núm. 1.
Pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, n. 2.
Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3.
Honra que los particulares han de hacer al residenciado, n. 4.
Privilegios concedidos á los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.
Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.
Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, n. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado á darla personalmente; como lo dice una ley de Partida (a), y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente; como expresamente lo dice una ley de Partida (b), y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilés dice (c), que en práctica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se define en ellos indistintamente, ora esté presente, ó ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado á asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su asistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido á otro. Nótese tambien, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fué requerido que vaya á hacer la residencia personal de él, no es obligado á ir á hacer personalmente, sino por Procurador; como lo dice una ley de

la Recopilacion (d), y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el término de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huýere, es habido por confeso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condeñado en ellas, probándose, demas de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde la hubiere: lo qual se entiende, salvo si se huýere por justo temor de sus enemigos, ú del Juez, que apasionadamente procede contra él, ó yendose á presentar ante el Superior, ó volviendose á presentar ante el mismo Juez, ó siendo vuelto á traer ante él, porque entónces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga; como alegando otros lo dicen Avilés (e), Acevedo, Paz y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será excusado darle algunas veces en la Iglesia, ó calle, la mano derecha, como la da á los enlutados, haciendo que los demas le honren, y respeten, sin permitir que se le atuevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviere en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, á quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro está; como lo traen Puteo (f), y Castillo.

4 Los demas Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos á ello, como los innobles á los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dice Castillo (g).

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haber acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio; como lo traen Paris, Puteo (h), Acevedo y Castillo; el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

(a) L. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.
(b) L. 12. in fin. l. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8.
(c) Avil. in c. 3. Judicium stude. glos. 1. n. 18.
(d) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recopil. Greg. Lop. in l. 6. glos. 6. tit. 4. part. 3. Put. in Sindic. in parte Procurator Officialis.
(e) Avil. in cap. 1. Prætor, verb. Dadias, n. 17. cum plurib. seq. Accov. in l. 23. n. 9. tit. 7.

lib. 3. Recop. Paz in Pract. 1. l. 8. p. in Proem. n. 13. Cast. in Polit. 2. p. l. 5. c. 1. n. 17. usq. ad 121.
(f) Put. de Sindic. verb. Durant. et officio, n. 2. f. 173. Cast. ubi sup. n. 52. 53. & 54.
(g) Castill. ubi sup. n. 55.
(h) Put. de Sindic. verb. Evidencia, c. 1. n. 5. fol. 106. Accov. in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Rec. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 1. n. 56. 57. & 58.

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriándole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de patricida, como el que injuria á su padre, pues lo fué de la República, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Acursio, alegado por Castillo (a), y lo traen otros, alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haber pena de muerte, ú otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ú otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por blasfemia, teniendo en la prision la atropeta; que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer; como (alegando otros) lo dice Castillo (b).

SUMARIO DEL PARRAFO III. Edicto.

- C**omo se ha de publicar la residencia, n. 1.
Por que término se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto á él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.
Si pasado el término de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, n. 3.
Por que término se ha de tomar residencia pública de las demandas que en ella se ponen, n. 4.
Si pasado el término de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado á pedimento de partes, n. 5.
Cautela para que pasado el término de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado á pedimento de parte, n. 6.
En que casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, n. 7.

LA residencia se ha de publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demas de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con que término, para que dentro de

él, los que tuviere que pedir, lo hagan; como lo dice una ley de la Recopilacion (c). Y porque el término de la residencia corre desde el dia que se pregona, habiendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se enviarán, trazando el dia que se ha de pregonar, de suerte, que en todos los Pueblos se pregonen en un mismo día, porque el término sea igual á todos. Y nótese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y así se practica, y alegando otros, lo tiene Acevedo (d).

2 La residencia secreta, que se toma de oficio á los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó; como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (e), ó en el término que para ello fuere asignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante á excessos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningún Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del término induce excepcion de cosa juzgada, y acabada; como lo traen Baldo (f), y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren á la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ú del término que para ello se señala, y no despues; empero puedese, despues de pasado, sentenciarla, porque la ley no pone término para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones; y así se practica, como lo dice Acevedo (g). Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorrogar el término de la residencia, pues la limitacion de él fué puesta en su favor.

4 Las demandas y querellas que á pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ellas á los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer y acabar; como lo dicen Acevedo y Paz, y se practica (h).

5 Aunque sea pasado el término de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residenciado,

(a) Castill. ubi sup. n. 55. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. in Proem. 10. n. 5.
(b) Castill. ubi sup. n. 103. 104. 105. & 106. usq. ad 109.
(c) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. Part. IV.
(d) Acev. in l. 3. n. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.
(e) L. 23. tit. 7. & l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop.
(f) Baldo. in l. Observare, §. Profecti, §. de Offic. Procons. Paz in Pract. 1. tom. 3. p. in Proem. n. 18.
(g) Acev. ubi sup. (h) Acev. & Paz ubi sup. Hh 2

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los hubiere hecho ordinariamente, y por todo el término que durare la accion, sin embargo de haberse pregonado la residencia, para que dentro de el pidiesen, y no se haya hechos como (demas de otros) lo tienen Bartulo (a), Diego Perez y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el residenciado, despues del término de la residencia, no pueda ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte, en razon de excesos del oficio; y es, que pida ante el Juez de Residencia, que señale el término de ella a todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento, que no lo haciendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y á él se dé por libre, y se pregone así, y el Juez lo mande hacer, y pregonar así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciándolos por no partes, y poniéndoles perpetuo silencio, y aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta cominacion, y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de un solo pregon; así lo dicen (ademas de otros) Antonio Gomez (b), Avilés, Avendaño, Acevedo, Paz y Gutierrez, segun los quales, esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el Juez hubiese recibido fianzas, que no fuesen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durase, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado, despues de pasado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace, sino es despues de hecha la excursion; y lo mismo se entiende por error de cuenta de la República, como lo dice Castillo (c).

SUMARIO DEL PARRAFO IV. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta, núm. 1.

Que testigos se han de recibir en la residencia, núm. 2.

Que testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

(a) Bart. in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet. Perez. in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. glos. 1. Montalv. in l. 6. glos. Cinquenta dias, tit. 4. p. 5.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 23. in fin. Avil. in c. 3. Judicum. Sindic. n. 11. Avendaño. resp. 3. n. 5. Acev. in Pract. 1. tom. 8. p. in Pram. n. 11. Gutierrez. lib. 1. Pract. QQ. q. 1. n. 1. & 2.

(c) Cast. in Pol. 2. p. lib. 3. c. 3. n. 140. & 141.

Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, así como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechan, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ú otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en qué causas, y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de qué personas, en que casos fueron negligentes, que pecados públicos dexaron de castigar, por qué causas; y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; así lo dice una ley de la Recopilacion (d), y se confirma por otra ley de ella (e), en la qual se dice, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los envíe á examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hacer esta pesquisa secreta, no es necesario citar á los residenciados, segun una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idóneos, y no sospechosos del residenciado, con que no pase el número de ellos de treinta; parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procuradores, y parte de otras honestas personas del Pueblo, segun Baldo (g), Paris de Puteo y Avilés; aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por él testificar en aquello, que á ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo (h), lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende contra él, segun una ley de Partida (i).

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas; empero en cohechos, y baraterías, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho propio, y singular, siendo personas tales, que el Juez en-

(d) L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec. (e) L. 12. tit. 7.

lib. 3. Rec. (f) L. 11. glos. greg. 1. in fin. t. 16. p. 1.

(g) Bald. in l. Si ipsius, c. Famil. exercit. Part.

in Tract. de Sindic. in part. procedunt autem in

sindic. Avil. in c. 4. Judicum sindic. glos. verb.

Pesquisa. (h) Bald. in l. Observare, §. Proficisci,

n. 12. §. de Offic. Procon. Avil. in cap. Judic. sindic. verb. Descargo. (i) L. 11. tit. 16. part. 3.

entienda, que son dignos de creer, y habiendo otras presunciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiende, quanto á la pena del delito, mas no quanto á la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida, porque no se muevan por codicia á dar testimonio contra la verdad; así lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra ley de ella (b). Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ó Juntas, en cuyo caso son los indicios, y sospechas verosímiles, basta para haber castigo arbitrario respecto del oficio; segun una ley del año de mil quinientos y noventa y quatro, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion (c).

4 De las culpas que resultan contra los residenciados, se le han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas, y de ellos; y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificárselos, como se hace en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar y probar en su defensa lo que les conviene, cuyo descargo se les ha de admitir en el término para ello señalado; como consta de unas leyes de la Recopilacion (d), y se confirma por otra ley de Partida (e), en cuya glosa gregoriana se dice, que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos, que contra él deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultaran escandalos, y daños, de que procede, y viene la práctica, que se tiene, de que al Presidente, y Oidores, y Oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ó residenciados, no se les dan los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, á la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen; así está recibido en uso, estilo y practica.

SUMARIO DEL PARRAFO V. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, núm. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haber el Residenciado usado bien de su oficio, n. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, n. 3.

(a) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. tit. 27. lib. 2. Recop.

(c) L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

(e) L. 11. tit. 17. p. 3. ibi glos. 1.

(f) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

Si de la sentencia que da el Juez contra sus Oficiales, y Ministros ha lugar apelacion, n. 4. El Orden que se tiene por el Superior, en ver, y determinar la residencia, n. 5.

1 Pasado el término de los descargos, el Juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos haya puesto demanda pública; así lo dice una ley de la Recopilacion (f). Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la parte, aunque no lo pidaj mas tambien en la pena; la qual todavia queda reservada al Superior, para darla mayor, ó menor, si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilacion (g). Y de aquí se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el Superior, á quien el Juez de Residencia puede remitir lo en que tuviere duda; como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (h), aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra ley de ella (i), salvo si el cargo fuere de delito grave, porque merezca pena de muerte, ó perdimento de miembro, que entónces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y enviar á buen recaudo al Superior, para que le dé la pena, segun una ley de Partida (k), y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado, que por la residencia parece haber usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado; como consta de una ley de Partida (l), y otra de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, alegando otros, que de aquí procede la práctica de que los Jueces de Residencia en la sentencia despues que lo han residenciado, le declara por bueno, y recto Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hacer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y pública, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ahí abaxo se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de haberse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en todo lo demas, ha lugar apelacion, y se ha de otorgar depositando primero la condenacion en persona abo-

(a) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(b) L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

(c) L. ubi sup.

(d) L. 6. in fin. tit. 4. p. 3. l. 13. in fin. tit. 7.

& l. 3. in fin. tit. 9. l. 3. Recop. (l) L. 23. tit. 22.

p. 3. lib. 7. tit. lib. 3. Recop. ibi Acevedo. n. 11.

nada, que el Juez señaláre; así lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ó privacion de oficio; segun Acevedo (b), y Gutierrez. Mas nótese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, por la apelacion no se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria illusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se da en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una ley de la Recopilacion (c); y en propios términos lo dice Gutierrez.

4. La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dice en el derecho civil (d), y real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios apostólicos, ó por el nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ó privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino (e).

5. La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir á prueba; segun una ley de la Recopilacion (f). Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria ó modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella hubiere privacion perpetua de oficio, ó pena corporal; como lo dispone una ley de la Recopilacion (g).

QUINTA PARTE

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agravios.

- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

Apelacion, quanto á su definicion, y esencia, n. 1.
 De que Juez se puede apelar, n. 2.
 De quien á quien se ha de apelar, en el Fuero eclesiástico, y quando se puede dexar omiso medio, n. 3.
 De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, n. 4.
 Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas y Primados, n. 5.
 Quando los Prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, n. 6.
 A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.

(a) L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.
 (b) Aceved. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.
 (c) Gutier. lib. 1. Pract. QQ. 9. 39.
 (d) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutier. ubi sup.

De quien á quien se ha de apelar en el Fuero secular, y quando se puede dexar omiso medio, en quanto á Juez ordinario, n. 8.
 Si se puede apelar del Alcalde mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, y al mismo Corregidor, n. 9.
 Si de los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia mayor, y apelacion al Juez de Provincia, n. 10.
 Para ante quien se ha de apelar de los Jueces delegados seculares, n. 11.
 Si vale la apelacion alternativa para un Juez ú otro, n. 12.
 Si vale la costumbre de que se apele para ante el Juez igual, ó menor, que el á quo, n. 13.
 Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ó menor que el á quo, ú de diverso Señorío, n. 14.

(d) L. 3. C. Quorum appellat. non recip. in glos. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.
 (e) Conc. Trid. sess. 14. c. 10. de Refor. (f) L. 13. t. 7. l. 3. Recop. (g) L. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.

Quantas veces se puede apelar en una causa, n. 15.
 Dentro de que tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiástico, y Secular, n. 16.

Ante quien, y como se ha de apelar á viva voz ó in scriptis, y expresar, ó no la causa del gravámen, n. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ó definitiva, n. 18.

Efectos suspensivos, y devolutivos que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Príncipe, n. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y ha lugar, ó no el atentado, n. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, n. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha á la otra, y es comun á entrambas, n. 22.

Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.

1. **A**pelacion, es querrela, y provocacion del juicio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una ley de Partida (a).

2. Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez ordinario, y delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos y Tribunales supremos, que representan el Príncipe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una ley de Partida (b). Y de los árbitros se puede apelar, ó pedir la reduccion á alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo, segun unas leyes de Partida (c), y su glosa gregoriana, y una ley de la Recopilacion.

3. En el Fuero eclesiástico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, ó inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexándole, se puede desde luego apelar al Papa, ó su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado del Delegado del Papa, que entónces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz (d).

4. Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno é igual Tribunal; empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales

sugetos á él, por ser el mas próximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz (e).

5. Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ó Primado, al Papa, ó su Nuncio, ó Legado, segun unas leyes de Partida (f).

6. Teniendo los Prelados eclesiásticos jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores eclesiásticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales seculares, que de ellas pueden conocer, segun una ley de la Recopilacion (g).

7. De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas (h).

8. En el Fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez ordinario, al mayor proximo, ó inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexándole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una ley de Partida (i). Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra ley de la Recopilacion (k), y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo opondre. Y la reduccion, ó apelacion de los árbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dexándole omiso para ante el Príncipe, y su Audiencia, segun una ley de la Recopilacion (l).

9. De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del Señor al mismo Señor, y del Teniente Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno é igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias (m), y Acevedo.

10. Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al Señor, ó Corregidor, y Justicia mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias (n); no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haber mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ó calidad, ha de ser á la Audiencia,

(a) L. 1. tit. 23. p. 3. (b) L. 17. tit. 23. p. 3.
 (c) L. 23. & l. 14. 15. & 25. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (d) Paz in Pract. 2. tom. 5. p. e. unic. n. 4.
 (e) Paz ubi sup. (f) L. 10. 11. & 15. t. 5. p. 1.
 (g) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.
 (h) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.

(i) L. 18. tit. 23. p. 3.
 (k) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. D. Cov. in Pract. QQ. c. 4. n. 6.
 (l) L. 4. tit. 21. lib. 2. Recop.
 (m) D. Cov. ubi sup. n. 6. & 8. Acev. in l. 10. & 21. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.
 (n) Cov. ubi sup. n. 6. & 7.